

Fiscal

Nueva sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre consolidación fiscal y gravamen de dividendos: asunto *Manitou & Bricolage Investissement France*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, partiendo de la doctrina recogida en la sentencia *Groupe Steria*, analiza la posibilidad de que una sociedad matriz residente en Francia, que no forme parte de un grupo en consolidación fiscal y reciba dividendos de sus filiales, tanto residentes como no residentes, pueda aplicar el régimen de exención de dividendos previsto para las sociedades que tributan en consolidación.

ENRIQUE ORTEGA CARBALLO

Socio coordinador
del Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 11 de mayo del 2023 (ass. acs. C-407/22 y C-408/22), analiza la posibilidad de que una sociedad matriz residente en Francia que no forme parte de un grupo en consolidación fiscal y reciba dividendos de sus filiales, tanto residentes como no residentes, pueda beneficiarse de la exención total de éstos como consecuencia de la neutralización de la integración en el beneficio de la sociedad matriz de la parte proporcional de los gastos y cargas fijados de forma uniforme en el 5 % del importe neto de los dividendos.

Dicho análisis se efectuó a la luz de la normativa francesa que regula el régimen de consolidación francés en la versión aplicable a los hechos

previa a la modificación de la que fue objeto en el 2019 a raíz de la doctrina fijada por el tribunal en su Sentencia de 2 de septiembre del 2015, *Groupe Steria* (as. C-386/14). En este fallo, el tribunal entendió que la aplicación de algunas disposiciones de la normativa francesa aplicable al régimen de consolidación fiscal era incompatible con el Derecho de la Unión Europea (art. 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —TFUE—) por cuanto conferían a la matriz del grupo, vigente la legislación anterior, la exención plena respecto de los dividendos distribuidos por sus filiales residentes —al poder beneficiarse de la referida neutralización—, pero no respecto de los dividendos distribuidos por las filiales residentes en otro Estado miembro, a pesar de que —señalaba el tribunal—, si éstas hubiesen sido residentes,

habrían tenido derecho objetivamente a que se les aplicara, opcionalmente, el régimen de consolidación.

Pues bien, la sentencia del 2023 objeto de este comentario analiza ahora una cuestión prejudicial planteada por el Consejo de Estado francés al hilo de los litigios principales suscitados en torno a dos entidades francesas —Manitou BF SA (C-407/22) y Bricolage Investissement France SA (C-408/22)—, habiendo percibido ambas dividendos de filiales no residentes comunitarias. En este caso, el problema se suscita porque dichas entidades residentes *no forman parte de un grupo en consolidación fiscal* —en el sentido del artículo 223 A del Code Général des Impôts, en su versión anterior a la citada reforma legal motivada por la sentencia *Groupe Steria*—, a pesar de poder hacerlo al tener vínculos de capital con otras sociedades residentes que les hubiesen permitido crear tal grupo —en el caso de Manitou BF, con sus filiales residentes y, en el caso de Bricolage Investissement France, con su sociedad matriz residente—.

En ese contexto, el tribunal señala que esa diferencia de trato, que puede disuadir a una sociedad matriz de constituir filiales en otros Estados miembros, sólo será compatible con el ejercicio de la libertad de establecimiento si afecta a situaciones que no sean objetivamente comparables o si resulta justificada por una razón imperiosa de interés general.

Respecto del análisis de comparabilidad, el Tribunal de Justicia invoca lo dispuesto en la sentencia *Groupe Steria* (apdo. 22), donde señaló, en relación con la ventaja fiscal analizada, tal y como la recogía la legislación anterior, que «la situación de las sociedades pertenecientes a un grupo en consolidación fiscal es comparable a la de las sociedades que no pertenecen a dicho grupo, en la medida en que, en ambos casos, por una parte, la sociedad matriz soporta gastos y cargas vinculados a su participación en su filial y, por otra

parte, los beneficios generados por la filial y de los cuales surgen los dividendos distribuidos pueden, en principio, ser objeto de doble imposición económica o de una imposición en cadena».

Teniendo en cuenta lo anterior —y tras apuntar que el hecho de que no se haya constituido un grupo de consolidación fiscal existiendo la posibilidad de hacerlo no demuestra que la sociedad matriz no pretenda crear tal grupo o disfrutar de ese régimen con una o varias de sus filiales no residentes—, el tribunal entiende en la sentencia del 2023 objeto de comentario que la situación de las sociedades pertenecientes a un grupo en consolidación fiscal debe considerarse comparable a la de las sociedades que no pertenecen a tal grupo en lo que respecta a la normativa que prevé no la consolidación fiscal, sino la ventaja fiscal prevista sobre los dividendos percibidos objeto de controversia en los litigios principales.

Por tanto, concluye el tribunal, la diferencia de trato constatada en los referidos litigios afecta a situaciones comparables objetivamente, no habiendo invocado las partes afectadas la existencia de razones imperiosas de interés general que pudieran justificar tal diferencia de trato.

Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, el tribunal entiende que se opone a la libertad de establecimiento recogida en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea la normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal en virtud de la cual una sociedad matriz residente que haya optado por una consolidación fiscal con sociedades residentes puede beneficiarse de la neutralización de la integración de una parte proporcional de los gastos y cargas fijados de forma uniforme en el 5 % del importe neto de los dividendos percibidos por ella de sus filiales situadas en otros Estados miembros que, si hubiesen sido residentes, habrían tenido derecho objetivamente a que se les aplicara, opcionalmente, el régimen de consolidación fiscal, mientras que se deniega

dicha neutralización a una sociedad matriz residente que no haya optado por la mencionada consolidación fiscal a pesar de la existencia de vínculos de capital con otras sociedades residentes que la permitan.

Por tanto, si, vigente la normativa anterior al 2019, la sentencia *Groupe Steria* rechazó la discriminación fiscal que suponía negar a una sociedad matriz que forma parte de un grupo de consolidación fiscal con sus filiales residentes la exención total respecto a los dividendos recibidos de una filial extranjera por el hecho de que ésta no pudiese integrarse en dicho grupo, la sentencia objeto de este comentario da un paso más. Así, permite, de nuevo analizando la normativa anterior, que dicha exención total, derivada de la citada neutralización, pueda ser aplicada por entidades que no forman parte de un grupo de consolidación fiscal, aun cuando, de acuerdo con la normativa interna, pudieran conformar uno. Por tanto, siguiendo esa línea interpretativa, parece que una entidad cuyas filiales fuesen residentes, todas ellas, en otro Estado miembro, podría haber aplicado también, vigente la legislación anterior, la exención total de los dividendos que pudieran haber percibido de éstas.

En definitiva, el tribunal no cuestiona el hecho de que, de acuerdo con la normativa interna que regula el régimen de consolidación fiscal, éste no pueda incluir a las filiales no residentes —situación que, por otro lado, se da en buena parte de los Estados miembros— ni, en general, los elementos sobre los que pivota el régimen de consolidación fiscal doméstico, sino los efectos discriminatorios que puedan producirse cuando determinados aspectos fiscales previstos en relación con el régimen de consolidación doméstico —en este caso, la exención total de los dividendos— se denieguen en situaciones comparables transfronterizas. Estos extremos, de todas maneras, deben analizarse individualmente a la luz de la libertad de establecimiento prevista en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En todo caso y aunque el tribunal está analizando una situación determinada, vigente una normativa concreta —anterior a la modificación del 2019—, parece que, a la vista de sus argumentos, determinados aspectos fiscales previstos para los grupos en consolidación serán aplicables también a aquellas entidades que estén en las situaciones de la analizada en las sentencias *Groupe Steria* y *Manitou*.